

**25011** *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de junio de 1986 por la que se concede a la Empresa «Industrias Cárnicas Cabo, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 28224, segunda columna, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «Concesión de beneficios fiscales, se ha solicitado el día de», debe decir: «Concesión de beneficios fiscales, se ha solicitado el día 12 de».

**25012** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara Oficial esta autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la fórmula generalmente utilizada para la explotación de máquinas recreativas tipo «A» consiste en que la Empresa operadora las coloca en salones recreativos o en establecimientos de hostelería previo pacto, generalmente verbal, con los propietarios de dichos establecimientos.

La Empresa operadora asume todos los gastos, responsabilidades y pagos inherentes a la propiedad de la máquina y se obliga a liquidar y entregar al titular del establecimiento una contraprestación previamente acordada que, ordinariamente, consiste en un tanto por ciento de la recaudación bruta obtenida.

El titular del establecimiento se obliga a colocar la máquina en un lugar visible y de fácil acceso al público, a mantener la máquina conectada a la red eléctrica durante el horario en que el establecimiento permanece abierto y en perfectas condiciones de higiene y seguridad, a vigilar su utilización y a garantizar su normal funcionamiento;

Resultando que la consulta se refiere al régimen de tributación de las referidas operaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido y a las obligaciones formales de los empresarios que realicen dichas operaciones;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento, tienen la consideración de prestaciones de servicios sujetas al mencionado tributo tanto los servicios prestados al público por la Empresa operadora de máquinas recreativas, como los prestados a dicha Empresa operadora por el titular de los establecimientos de hostelería o salones recreativos donde la misma se instale;

Considerando que las normas reguladoras del citado tributo no establecen exención alguna en relación con dichas operaciones;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto, la base imponible de las referidas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de los servicios prestados que, respecto de los efectuados por la Empresa operadora es el importe de la recaudación bruta de la máquina y, en relación con los servicios prestados por los titulares de los establecimientos donde está situada la máquina estará constituida por el importe bruto de su participación en la recaudación o cualquier otra forma de retribución de sus servicios que pudiese haberse pactado;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 56 del mismo Reglamento, el tipo impositivo aplicable a las operaciones descritas es el 12 por 100;

Considerando que el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30) establece que

los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a entregar copia o matriz de las mismas.

Este deber incumbe incluso a los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 2.º, número 2, letra d), del citado Real Decreto exceptúa del deber general de facturación las operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria con referencia a sectores o Empresas determinados, en los casos en que los destinatarios de las operaciones gravadas no exijan la entrega de una factura completa para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base imponible o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos;

Considerando que, según dispone el artículo 4.º, número 3, letra f), del mismo Real Decreto, en las operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que, no obstante, y de acuerdo con el artículo 4.º, número 7, del Real Decreto 2402/1985, los empresarios o profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas, cuando el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo:

1.º Las prestaciones de servicios en que se instrumente la explotación de máquinas recreativas del tipo «A» prestados al público por la Empresa operadora de dichas máquinas.

2.º Las prestaciones de servicios de los titulares de establecimientos de hostelería y los salones recreativos donde están instaladas las máquinas recreativas a las Empresas operadoras, derivadas de la instalación y utilización de dichas máquinas.

Segundo.—La base imponible de los servicios mencionados está constituida por el importe total de la contraprestación de los mismos que, respecto de los prestados por la Empresa operadora, será el importe bruto de la recaudación de las máquinas recreativas y, en relación con los servicios prestados por los titulares de los establecimientos donde estén situadas las máquinas a las Empresas operadoras, será el importe bruto de su participación en la recaudación obtenida o cualquier otra forma de retribución de los servicios que pudiera haberse pactado.

Tercero.—Las Empresas titulares de las máquinas recreativas y los titulares de los establecimientos donde estén situadas las máquinas, están obligados a documentar mediante facturas las operaciones que realicen y a conservar copia de las mismas incluso en los casos en que sea de aplicación el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se exceptúan de la obligación general de facturación las operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales en los casos en que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Las Empresas operadoras, previa autorización del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, podrán sustituir las facturas por talonarios de vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras.

No obstante, los empresarios o profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas, cuando el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

**25013** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de junio de 1986, por el que la Asociación de Profesionales Naturalistas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de junio de 1986, por el que la Asociación de Profesionales Naturalistas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación esta autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de piedras semipreciosas que, por su calidad, no son aptas para su utilización en gemología ni en aplicaciones de joyería y se destinen a ser comercializadas como objetos de ornamentación o de colección;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que se aplicará el tipo impositivo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones, entre otras, de las piedras semipreciosas que se relacionan en el mencionado precepto;

Considerando que, no obstante, la referida relación debe entenderse limitada a las piedras semipreciosas que, por sus calidades, sean aptas para su utilización tanto en gemología como en aplicaciones en joyería;

Considerando que, en consecuencia, el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de piedras semipreciosas que, por sus calidades, carezcan de interés tanto en gemología como en aplicaciones de joyería y se destinen a la ornamentación o a ser utilizados como objetos de colección, será el general del 12 por 100 establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Profesionales Naturalistas:

Será de aplicación el tipo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de piedras semipreciosas que, por sus calidades, carezcan de interés gemológico y no sean susceptibles de ser utilizadas en joyería y se destinen a fines de ornamentación o a integrar objeto de colección, aunque figuren incluidas en la relación consignada en el artículo 58, número 1, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25014** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si pueden acogerse al procedimiento especial de devoluciones a la exportación, regulado en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos respecto de los cuales concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber realizado durante el año natural inmediato anterior exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global inferior a 20.000.000 de pesetas.

2.ª Haber realizado durante el año natural inmediato anterior exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global inferior a 20.000.000 de pesetas, superando, no obstante, durante el mes de enero del año en curso el indicado volumen global de 20.000.000 de pesetas.

3.ª Haber realizado durante el año natural inmediato anterior exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global superior a 20.000.000 de pesetas, sin haber presentado la solicitud de inclusión en el Registro de Exportadores en el plazo previsto en el artículo 85, número 4, de dicho Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al

término de cada periodo de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total, en dicho periodo, de las exportaciones y envíos mencionados. Tratándose de sujetos pasivos que sean exportadores de los productos descritos en el artículo 58, número 1, apartado 4.º, párrafo 1.º, del mismo Reglamento, el referido límite se elevará al resultante de aplicar el porcentaje correspondiente al tipo impositivo incrementado al importe total de dichos envíos y exportaciones;

Considerando que, según preceptúa el número 4 del citado precepto reglamentario, para poder ejecutar el derecho a que se refiere el artículo mencionado, los sujetos pasivos deberán solicitar la inscripción en el Registro de Exportadores que, a tal efecto, deberá llevarse en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, debiéndose presentar las solicitudes de inclusión en el mismo, durante el mes de enero de cada año,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-Los sujetos pasivos que durante el año inmediato anterior hubiesen efectuado exportaciones definitivas de bienes o envíos de bienes con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, y además hubiesen solicitado su inscripción en el Registro de Exportadores que a tal efecto se deberá llevar en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, en los plazos y forma previstos en el Reglamento del Impuesto, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación hasta el límite establecido en el artículo 85 de dicho Reglamento.

Segundo.-No podrán acogerse al procedimiento especial de devoluciones a la exportación regulado en dicho artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, no hubiesen realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global superior a 20.000.000 de pesetas, ni siquiera en el supuesto de que durante el mes de enero del año en curso efectúen exportaciones o envíos por un importe global superior al indicado.

Tercero.-No podrán ejercitar el derecho a efectuar las devoluciones a la exportación reguladas en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que no hayan solicitado la inscripción en el Registro de Exportadores en los plazos y forma previstos en el Reglamento del Impuesto.

En ningún caso podrán beneficiarse de dicho derecho con carácter retroactivo quienes soliciten la inscripción en el mencionado Registro de Exportadores en el mes de enero del año siguiente al año en que pretendían ejercitarlo.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25015** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 7 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental por el que formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación es una organización nacional autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las reparaciones de aparatos sanitarios en los casos en que al efectuar dichas reparaciones se incorporen piezas de recambio de los aparatos reparados;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de material sanitario, indicando que a estos efectos tendrán esta consideración los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales;